



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCION No. CNEE-132-2003 Guatemala, 23 de diciembre de 2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de conformidad con el Decreto 93-96 del Congreso de la Republica, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le corresponde definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación , así como la Metodología para el cálculo de las mismas, así mismo el Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, establece que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, como el Reglamento de la misma en el artículo 1, establecen que están sujetos a regulación tanto la calidad como, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kW).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 61 y 76 de la Ley General de Electricidad, las tarifas a Usuarios del Servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución; estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. Tarifas que deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 74, 76, 77 y 78 del Decreto 93-96, del Congreso de la República, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del VAD mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, conforme el procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma, VAD que será utilizado juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; metodología para determinación de las tarifas que será revisada por la Comisión cada cinco (5) años. El Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 80 estipula que la Comisión aprobará por Resolución, para cada Empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores regulados en la zona que se le autorizó prestar el servicio.



CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el artículo 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, ha entregado mediante nota GR-619-2003, de fecha diez de diciembre del presente año el Informe Final conteniendo el Estudio de VAD y Propuesta de Pliegos Tarifarios, el cual habiendo sido revisado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, solicitó realizar las correcciones pertinentes, las cuales fueron realizadas e incorporadas en el Informe Final revisado, mismo que sirvió de base para la presente fijación tarifaria.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Aprobar los estudios tarifarios presentados por la Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima.

- II. Fijar la tarifa social base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final, en adelante Usuarios, que atiende Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, en adelante La Distribuidora, para el quinquenio comprendido del 1 de Enero de 2004 al 30 de abril de 2008, de conformidad con los siguientes puntos:

A. CONDICIONES GENERALES

1. La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su reglamento. Se reconoce como usuario de tarifa social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kWh en un período de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kWh. La distribuidora deberá tener registro de todas los datos de identificación del usuario, cuyo nombre aparecerá en la factura correspondiente. Únicamente el usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar las condiciones del servicio o formular reclamos relacionados con el servicio.
2. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser remplazado por un servicio permanente. Como ejemplo de servicio temporal se consideran los destinados para construcción de obras civiles, ferias, iluminaciones de plazas o escenarios en eventos especiales, etc. Para este servicio, La Distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación.

Al término del servicio temporal, La Distribuidora podrá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por La Distribuidora.

3. La acometida y todos los equipos de medición serán suministrados por La Distribuidora, sin costo para el usuario. Todas las instalaciones interiores, a partir de este punto, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición, causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos, correrá por cuenta del Usuario
4. Para efectos de facturación, el período del servicio será mensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. Otros casos especiales de períodos diferentes de lectura, facturación o estimación deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.
5. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura. la Distribuidora podrá cobrarle intereses por mora. La tasa de interés será publicada por la Comisión en cada ajuste trimestral calculándola con base a la tasa de interés activa promedio ponderada del trimestre de compras publicada por el Banco de Guatemala. Estableciéndose un valor inicial de 1.1249% mensual. No se podrá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.

La desconexión del servicio podrá ejecutarla la distribuidora: (i) en caso que el usuario tenga pendiente el pago de dos facturas o más y hayan transcurridos los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) en el caso de alteración de las condiciones del suministro, ó (iii) que el usuario consuma energía sin autorización de la distribuidora.

6. El pago de las facturas se podrá realizar en las oficinas, agencias ó en los lugares contratados o designados para el efecto por La Distribuidora. Esta información deberá ser incluida en el requerimiento de cobro.
7. De acuerdo a la opción tarifaria, las facturas deberán incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica así como el monto del servicio de alumbrado público aprobado por cada municipalidad y haya sido autorizado su traslado a la facturación por la Comisión, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas correspondientes.
8. Cuando el consumo de energía eléctrica de un usuario tenga un factor de potencia inductivo inferior a lo establecido en la normas técnicas del servicio de distribución, a los cargos por energía y potencia de la tarifa correspondiente, se le hará un recargo equivalente al uno por ciento (1%) del valor de los mismos, por cada centésima (0.01) en que dicho factor baja del limite establecido en la normativa.
9. **Definiciones de los cargos:**

Cargo fijo por cliente: es un cargo correspondiente a los costos de La Distribuidora relacionados con la comercialización de la electricidad.

Cargo unitario por energía: es un cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

B. PRECIOS BASE Y CONSTANTES

10. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución son los siguientes:

PRECIO	UNIDADES	VALORES BASE
ENERGIA (PBE)	Q/kWh	0.11119
POTENCIA (PBP)	Q/kWh	47.70076

11. Los factores de expansión de pérdidas son los siguientes:

FACTORES	VALORES
FPEBT	1.08000
FPEMT	1.03200
FPPBT	1.09700
FPPMT	1.05000

12. Los precios base por uso de la red, Valores Agregados de Distribución (VAD) según el nivel de tensión son los siguientes:

CONCEPTO	UNIDADES	VALORES
VADMT	Q/KW-mes	41.98425
VADBT	Q/KW-mes	74.50052
VADCBTSTS	Q/Cliente-mes	8.14514

13. CONSTANTES RESULTANTES DEL ESTUDIO DE CARACTERIZACION DE LA CARGA

CATEGORIA	NHU	Fpta ^{MT}	Fpta ^{BT}
BTS TS	244.99	72.44%	72.44%

C. ESTRUCTURA TARIFARIA

Tarifa Social: Cargo por Energía (CE)

$$CE_{BTSS} = PEST \times FPEMT \times FPEBT + [PPST \times FPPMT \times FPPBT \times Fpta_{BTSS}^{MT} + VADMT \times FPPMT \times FPPBT \times Fpta_{BTSS}^{MT} + VADBT \times FPPBT \times Fpta_{BTSS}^{BT}] / NHU_{BTSS} + AT_{n+1}$$

Donde:

- CE_t : Cargo por Energía de la Tarifa Social
 $PPST$: Precio de la potencia a la entrada de la red de MT de la Distribuidora
 $PEST$: Precio de la energía a la entrada de la red de MT de la Distribuidora
 $VADMT$: Valor Agregado de Distribución de Media Tensión
 $VADBT$: Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión
 $FPEMT$: Factor de expansión de pérdidas de energía de la red de MT aprobado
 $FPEBT$: Factor de expansión de pérdidas de energía de la red de BT aprobado
 $FPPMT$: Factor de expansión de pérdidas de potencia de la red de MT aprobado
 $FPPBT$: Factor de expansión de pérdidas de potencia de la red de BT aprobado
 $Fpta_t^j$: Factor de punta de la Tarifa Social
 NHU_t : Numero de Horas Uso de la Tarifa Social
 AT_{n+1} : Ajuste a efectuarse en el trimestre siguiente “n+1”

D. FORMULAS DE AJUSTE

14. **AJUSTE TRIMESTRAL** Las fórmulas de ajuste periódico que aplicará La Distribuidora al cargo por la energía a la entrada de la distribución, se calcularán como la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente, para ser trasladado como cargo por energía al Usuario final, conforme lo siguiente:

$$PPPR_n = \sum_{i=1}^3 P_{Pot,i} \times Q_{Pot,i}$$

$$PPER_n = \sum_{i=1}^3 \sum_{g=1}^{S.CTNS} P_{ENER,g,i} \times Q_{ENER,g,i}$$

$$APP_n = PPPR_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{ntar} (DF_{t,i} \times PTP_{t,i} \times PFP_{t,i}^{TNS})$$

$$APE_n = PPER_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{NTAR} (EF_{t,i} \times PTE_{t,i} \times PFE_{t,i}^{TNS})$$

$$APOCR_n = OCR_n$$

$$SPTA_{n+1} = \sum_{i=1}^3 \text{Cuota Mensual Saldo Pendiente de Trasladar}$$

Es responsabilidad de la Distribuidora el abrir y mantener un registro de cuenta corriente para el control del Saldo Pendiente a Trasladar, este registro deberá ser reportado trimestralmente a la CNEE, conjuntamente con la documentación correspondiente a cada Ajuste Trimestral.

Donde:

- $PPPR_n$: Costos de Compra de Potencia Reales en el trimestre “n”
- $P_{POT,i}$: Precios de compra de potencia para el mes “i”
- $Q_{POT,i}$: Cantidades de potencia compradas en el mes “i”
- $PPER_n$: Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre “n”
- $P_{ENER,g,i}$: Precios de compra de energía, spot o contractuales “g”, para el mes “i”
- $Q_{ENER,g,i}$: Cantidades de de energía compradas, spot o contractuales “g”, para el mes “i”
- APP_n : Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre “n”
- $DF_{t,i}$: Demanda facturada en kW en el mes “i” en la Tarifa Social
- $PTP_{t,i}$: Parámetros tarifarios aplicados para la recuperación de costos de potencia
- $PFP_{t,i}^{TNS}$: Precio base facturado de Potencia en el mes “i” en la Tarifa Social
- APE_n : Ajuste por Pago de Energía en el trimestre “n”
- $EF_{t,i}$: Cantidad de energía facturada en kWh en el mes “i” en la Tarifa Social
- $PTE_{t,i}$: Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía para la recuperación de costos de energía en la Tarifa Social
- $PFE_{t,i}^{TNS}$: Precio base facturado de energía en el mes “i” en la Tarifa Social
- $APOCR_n$: Ajuste por Pago de otros costos reales en el trimestre “n”
- OCR_n : Otros costos reales en trimestre “n”, que en base a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, apruebe la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. De acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se incluyen dentro de este concepto las cuotas al Administrador del Mercado Mayorista.
- $SPTA_{n+1}$: Sumatoria de las tres cuotas mensuales a recuperar en el trimestre n + 1 correspondientes al saldo por costos de abastecimiento de la tarifa social pendientes de trasladar

$$AT_{n+1} = \frac{APP_n + APE_n + APOCR_n + SPTA_{n+1} + SNA_n}{\sum_{i=1}^3 EF_{TNS,i}^{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{\sum_{i=1}^3 EF_{TNS,i}^{n+1}}$$

Donde:

AT_{n+1} : Ajuste a efectuarse en el trimestre siguiente “n+1”

SNA_n : Saldo no ajustado al trimestre “n”

$\sum_{i=1}^3 EF_{TNS,i}^{n+1}$: Venta de energía prevista para el trimestre siguiente

MR_{n+1} : Monto a recuperar en el trimestre “n+1”

El primer ajuste a aplicar es de 0.00080 Q/kWh.

$$SNA_n = APP_{n-1} + APE_{n-1} + APOCR_{n-1} + SPTA_n + SNA_{n-1} - AT_{n-1} \sum_{i=1}^3 EF_{TNS,i}^{n-1}$$

Donde:

Subíndice n-1 : Se refiere al trimestre anterior al que esta siendo calculado

15. MONTO A DEBITAR TRIMESTRALMENTE POR PERDIDAS DE ENERGIA RECONOCIDA.

Semestralmente se calculará el porcentaje de pérdidas reales de la Distribuidora de la manera siguiente:

$$\% PREAsem_m = \frac{(CEDtrim_n + CEDtrim_{n-1}) - (EFDtrim_n + EFDtrim_{n-1})}{(CEDtrim_n + CEDtrim_{n-1})}$$

El valor de $\% PREAsem_m$ se usara de referencia para dos trimestres.

Donde:

$\% PREAsem_m$: Porcentaje de pérdidas reales de Energía de la Distribuidora en el semestre m

$CEDtrim_n$: Cantidades de energía compradas en el trimestre n por la Distribuidora en **todas** las categorías tarifarias, incluyendo el mercado spot y los contratos vigentes

$EFDtrim_n$: Energía Facturada en el trimestre n por la Distribuidora en **todas** las categorías tarifarias

n-1 : Trimestre n-1

Posteriormente, deben de compararse las pérdidas reales de energía con las pérdidas reconocidas ($\% PREC_m$), tal como aparece en la tabla siguiente:

COMPRAS DE POTENCIA Y ENERGIA CORRESPONDIENTES A		%PREC _m
Dic-03 a Feb-04	y Mar-04 a May-04	17.55%
Jun-04 a Ago-04	y Sep-04 a Nov-04	17.27%
Dic-04 a Feb-05	y Mar-05 a May-05	16.98%
Jun-05 a Ago-05	y Sep-05 a Nov-05	16.70%
Dic-05 a Feb-06	y Mar-06 a May-06	16.42%
Jun-06 a Ago-06	y Sep-06 a Nov-06	16.13%
Dic-06 a Feb-07	y Mar-07 a May-07	15.85%
Jun-07 a Ago-07	y Sep-07 a Nov-07	15.57%
Dic-07 a Feb-08	y Mar-08 a May-08	15.28%
Jun-08 a Ago-08	y Sep-08 a Nov-08	15.00%

De manera trimestral, y a partir del primer ajuste trimestral del 2004, si $\%PREAsem_m \geq \%PREC_m$, entonces, se resta del APE del trimestre relacionado, el valor de $APPER_n$ calculado, conforme a:

$$APPER_n = Qtrim_n * (\%PREAsem_m - \%PRECsem_m) * PM^{TNS}$$

Donde:

$$Qtrim_n = \sum_{i=1}^3 \sum_{g=1}^{s, CTNS} Q_{ENER, g, i}$$

$$EFtrim_n = \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{ntar} EF_{t, i}$$

$Qtrim_n$: Cantidades de energía compradas spot o contractuales “g”, en el trimestre n (el trimestre es la sumatoria de los meses consecutivos i) **para la Tarifa Social**

$EFtrim_n$: Energía Facturada en el trimestre n, **en la Tarifa Social**

$\%PREAsem_m$: % de Pérdidas Reales en el semestre m

$\%PREC_m$: % de Pérdidas Reconocidas en el semestre m, de acuerdo a tabla aprobada por la CNEE.

PM^{TNS} : Precio Monómico de Compras para la Tarifa Social, calculado como la suma de costos de energía y potencia en el trimestre dividido entre la energía comprada en el trimestre para este grupo de consumo

16. Ajuste del Valor Agregado de Distribución: Los Valores Agregados de Distribución, (VAD) se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$FAVAD_{MT, t} = \frac{IPC_t}{IPC_0} \times P_{NT} + \frac{TC_t}{TC_0} \times \sum_{i=1}^h \alpha_{i, T} \times \frac{(1 + Ta_{i, t})}{(1 + Ta_{i, 0})} + \frac{TC_t}{TC_0} \times PT_s + \frac{CCNEE}{VAD_{MT, 0} \times \sum D \max_{MT, m}} - X$$

$$FAVAD_{BT,t} = \frac{IPC_t}{IPC_0} \times P_{NT} + \frac{TC_t}{TC_0} \times \sum_{i=1}^h \alpha_{i,T} \times \frac{(1+Ta_{i,t})}{(1+Ta_{i,0})} + \frac{TC_t}{TC_0} \times PT_S - X$$

Donde:

- IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) correspondiente al mes de noviembre de 2003
- IPC_t : Índice de Precios al Consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) correspondiente a dos meses anteriores al mes inicial del período “t” (período de seis meses).
- TC_0 : Tipo de Cambio al 15 de noviembre de 2003, igual a 8.08116 Q/US\$
- TC_t : Tipo de Cambio de referencia de venta publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín “Información del Mercado Bancario”, a la fecha del ajuste.
- $Ta_{i,0}$: Tasa arancelaria del material “i” al mes de noviembre de 2003
- $Ta_{i,t}$: Tasa arancelaria del material “i” a la fecha del ajuste.
- $CCNEE$: Monto realmente pagado a la CNEE en concepto del aporte establecido en el Artículo 5 de la Ley General de Electricidad.
- $VAD_{MT,0}$: Valor Agregado de Distribución en Media Tensión Base Unitario
- $D \max_{MT,m}$: Demanda Máxima mensual de potencia facturada de la Distribuidora, correspondiente a los últimos seis meses
- X : Factor de reducción anual que toma en cuenta el efecto de economías de escala y mejora de eficiencia, aplicable anualmente, en cumplimiento del Artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. El valor es igual a cero para la presente fijación tarifaria.

Materiales “i” = Postes de Concreto (Código SAC 6810.99.00), Cable Desnudo de Aluminio (Código SAC 7614.10.00), Herrajes (Código SAC 7318), Equipo Eléctrico (Código SAC 8535.21.00), Transformadores (Código SAC 8504.33.00) y Medidores (Código SAC 9028.30.10).

PARAMETRO	VADPMT	VADPBT
P_{NT}	42.6%	40.0%
$\alpha_{\text{Postes Concreto}}$	12.2%	8.0%
$\alpha_{\text{Cable Aluminio}}$	8.7%	10.0%
α_{Herrajes}	2.9%	1.0%
$\alpha_{\text{Equipo Eléctrico}}$	1.2%	0.0%
$\alpha_{\text{Transformadores}}$	0.0%	11.0%
$\alpha_{\text{Medidores}}$	0.0%	15.0%
P_{TS}	32.3%	15.1%

17. AJUSTE AL CARGO FIJO. Los Cargos Fijos por usuario se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:



$$FACF = \frac{IPC_t}{IPC_0} \times 0.85 + \frac{TC_t}{TC_0} \times 0.15$$

18. **AJUSTE ANUAL** Las tarifas base iniciales se ajustan de acuerdo a lo precios base que calcula el AMM, siguiendo la NCC-11, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$FAPE_{TS,t} = \frac{PBE_{TS,t}}{PBE_{TS,0}}$$

$$FAPP_{TS,t} = \frac{PBP_{TS,t}}{PBP_{TS,0}}$$

Donde:

$FAPE_{TS,t}$: Factor de ajuste anual al precio de energía para tarifa social en el año “t”.

$FAPP_{TS,t}$: Factor de ajuste anual al precio de potencia para tarifa social en el año “t”.

$PBP_{TS,0}$: Precio Base de Potencia para tarifa social inicial.

$PBE_{TS,0}$: Precio Base de Energía para tarifa social inicial.

$PBP_{TS,t}$: Precio Base de Potencia para tarifa social en el año “t” proporcionado por el AMM

$PBE_{TS,t}$: Precio Base de Energía para tarifa social en el año “t” proporcionado por el AMM y corregido por CNEE por el efecto de las pérdidas reconocidas de acuerdo a los valores promedio de PREC para el año.

E. PLIEGO TARIFARIO BASE

19. Tarifa Social. Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	8.14514
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.67183

20. **CARGO POR CORTE Y RECONEXION.** Se fija el cargo por corte y reconexión en ciento veinticinco quetzales (Q.125.00). La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio.

III. La Distribuidora estará obligada a entregar mensualmente a la Comisión, la información de los usuarios beneficiados, en medio magnético la que deberá contener lo siguiente: número de correlativo, consumo en kWh., cargo total facturado al usuario en Quetzales, días de facturación y toda aquella información necesaria que en su momento solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

IV. Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima. está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con diez (10) días hábiles de antelación como mínimo a la fecha de su entrada en vigencia toda la Información y documentación que fundamente y respalde los valores para el correspondiente ajuste trimestral y semestral, en caso de existir diferencias la Comisión le conferirá audiencia a la distribuidora por el tiempo que en la resolución se estipule para que exponga sus argumentos y acompañe la documentación de respaldo, estando obligada a resolver con su pronunciamiento o sin el.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Distribuidora de Electricidad de Occidente S.A. está obligada a entregar a la Comisión, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución

V. La presente La presente Resolución entrará en vigencia el uno de enero de dos mil cuatro.

Dada en la ciudad de Guatemala a los 23 días del mes de diciembre de 2003.

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo